Lima, diecinueve de abril de dos mil doce.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el señor Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fojas seiscientos, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor Fiscal Superior al fundamentar su recurso de nulidad a fojas seiscientos diegiocho, señala que el Colegiado Superior ha emitido su decisión sin realizar la más mínima valoración de los hechos, ni ha efectuado el pertinente análisis de los medios de prueba que aparecen en autos, razón por la que la sentencia es arbitraria y no se halla debidamente fundamentada; que, la acción de control efectuada por la Contraloría General de la República y el Informe que se generó con dicha acción (Informe Especial número doscientos dos – dos mil seis – CG / ORH, Tomos I-V) constituyen sin duda alguna una prueba preconstituida, debiendo de considerarse la afirmación efectuada por el Colegiado Superior en torno a dicho informe, como una falacia, dado que el mismo ha sido elaborado en base a pruebas objetivas y tangibles, recogidas con las prácticas procedimentales que describe el debido proceso; que, los propios encausados al deponer en sede judicial, han reconocido y advertido sobre la perpetración de los delitos que le son atribuidos, debiéndose puntualizar que dichas declaraciones se encuentran plagadas de contradicciones, lo cual no permite conservar la presunción de inocencia de dichos encausados. Segundo: Que, de acuerdo al dictamen acusatorio de fojas doscientos cincuenta y dos, los cargos atribuidos en el presente caso son los siguientes: La Contraloría General de la República dentro del plan operativo del año dos mil cinco, realizó la acción de

control no programada en la Municipalidad Distrital de Las Pirias – Jaén, con la finalidad de establecer si los recursos municipales habían sido utilizados de conformidad con la normatividad vigente, así se tiene: i) que entre el mes de enero de dos mil y diciembre de dos mil cuatro se han producido irregularidades en la contratación y pagos de servicios de consultorías de obras, ocasionando un perjuicio económico al Estado por la suma de sesenta y seis mil nuevos soles, hechos ocasionados por la decisión directa del Alcalde Adolfo Menor Villanueva, el Administrador Municipal Oscar Cecilio Suárez Jiménez y el Regidor Julio Flores Carrasco, ello por haber autorizado la mala utilización de dichos caudales que estaban bajo su administración, siendo el caso que se han efectuado pagos por labores y servicios de consultorías y ejecución de obras, los cuales no han sido objetivamente acreditados con documentación contable; ii) del mismo modo, éstos autorizaron la realización de desembolsos de dinero a personas naturales que no se hallaban inscritas en el Registro Nacional de Contratistas, e incluso en algunos casos, las profesiones que ostentaban no se compatibilizaban con la labor que se les encomendó y por la cual cobraron diversas sumas de dinero; iii) que asimismo, se atribuye a los encausados Félix Gerardo Aponte Lozada y Wiltor Llanos Huamán, en sus calidades de Ingeniero Pesquero e Ingeniero Agrónomo, respectivamente, haber entregado a la Municipalidad agraviada los expedientes técnicos del proyecto "Sistema de utilización primaria para electrificación de los Caseríos el Limón y otros" y la elaboración del inventario vial del Distrito de Las Pirias, sin embargo dichas especialidades no se encuentran comprendidas en el Reglamento Nacional de Contratistas de Obras, incurriendo éstos en el delito de aceptación ilegal de cargo público; iv) que, así también, se atribuye al encausado Glicerio Mauro Romero Asto, el hecho que sin encontrarse

9

inscrito en el Colegio de Arquitectos del Perú, suscribió un contrato con la Municipalidad en calidad de Arquitecto y representante de la empresa "Consultora LUIA Sociedad Anónima Cerrada" para la elaboración del expediente técnico del Palacio Municipal con auditorio y biblioteca del Distrito de Pirias, documento firmado y sellado por dicho encausado, incurriendo de esta manera en el delito de ejercicio ilegal de la profesión; v) que, además, se atribuye al encausado Miguel Ángel Cervera Ayona haber cobrado la suma de mil trescientos nuevos soles por la elaboración del expediente técnico "Casas Comunales el Laurel y Salabamba" sin tener contrato suscrito con la Municipalidad y sin haber autorizado con su firma el expediente, el cual fue suscrito por el procesado Jesús Neptalí Quintana Vásquez, quien no se encontraba registrado en el Colegio Profesional de Ingenieros, incurriendo ambos en el delito de participación en ejercicio ilegal de la profesión; vi) que, asimismo, se atribuye a los encausados Adolfo Menor Villanueva, Wenceslao Serna Rodas, Dimas Salomón Estacio Pita y Oscar Cecilio Suárez Jiménez, haber simulado una coyuntura de emergencia, con la finalidad de adquirir un camión volguete, mediante un proceso de adjudicación en el que se festinaron trámites para favorecer a un determinado vendedor, luego de cuya compra se invirtió una suma adicional por concepto de reparación del indicado volquete, por la suma de tres mil cuatrocientos treinta y seis nuevos soles, a pesar que se hallaba vigente la garantía contractual, causándose perjuicio a la entidad agraviada; y, finalmente, se atribuye al encausado Adolfo Menor Villanueva, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Las Pirias, haber destinado una suma de dinero a un rubro que inicialmente no estaba considerado, así se tiene que luego de haberse aprobado en sesión de Concejo un préstamo al Banco de la Nación por un monto ascendente a la suma de doscientos mil nuevos soles

para la compra de un volquete, sin embargo, dicho dinero fue destinado a otros fines, habiéndose cancelado además, el importe de ciento ochenta y nueve mil nuevos soles a la empresa "Manuel Olano Sociedad Anónima Cerrada" con los recursos provenientes del Canon Minero. Tercero: Que, a efectos de emitir una decisión absolutoria el Juzgador debe: i) concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso; ii) en su defecto cuando de la actividad probatoria surja duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del in dubio pro reo o iii) que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena. Cuarto: Que, de acuerdo a la sentencia dictada por el Colegiado Superior, la misma que obra a fojas seiscientos, se ha emitido decisión absolutoria, toda vez que - como se ha indicado en la recurrida no existen elementos de prueba que sirvan para corroborar la imputación planteada por el representante del Ministerio Público que amerite realizar un análisis exhaustivo en el presente caso, en efecto, de la revisión del quinto considerando de la recurrida se advierte que dicho Órgano sentenciador ha fundamentado su decisión en las siguientes razones: "...i) pórque a nivel preliminar tan solo obra la denuncia penal escrita éfectuada por Nelly Mercedes Malarín Cáceres, Procuradora Pública (...) sin medio probatorio que acompañe a la denuncia; así como tampoco el Ministerio Público efectuó investigación preliminar a fin de corroborar los hechos denunciados (...) y de esta manera acopiar los instrumentos de contraste o periciales posterior a la acción de control por parte de la Contraloría General de la República (...) ii) porque a nivel instructorio tampoco se realizó diligencia alguna (...) llevándose recién a cabo las declaraciones instructivas después de haber emitido el Informe final el



señor Juez Penal (...) y iii) porque los acusados al rendir sus declaraciones instructivas niegan los cargos en su contra, versiones que las corroboran a nivel del juicio oral...". Quinto: Que, si bien se advierte que el Colegiado Superior no habría emitido un pronunciamiento específico sobre cada uno de los tipos penales materia del proceso penal y que mas bien ha realizado una descripción general de los motivos que generan su decisión absolutoria, sin embargo, este Supremo Colegiado tras realizar el análisis correspondiente concuerda con la decisión de fondo emitida por el Organo sentenciador, pues en efecto si bien al inicio del presente caso se adjuntó a la denuncia planteada por la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales de la Contraloría General de la República el mérito del Informe Especial número doscientos dos - dos mil seis - CG / ORCH "Examen Especial a la Municipalidad Distrital de Las Pirias – Provincia de Jaén, Región Cajamarca – período enero del año dos mil a junio de dos mil cinco", realizada por la Contraloría General de la República (cuaderno acompañado), el mismo que daba cuenta de algunas supuestas irregularidades que habrían cometido funcionarios de la Municipalidad Distrital de Las Pirias y otros particulares en dicho período, empero, el titular de la carga de la prueba, esto es, el representante del Ministerio Público no cumplió con llevar a cabo la actividad de investigación pertinente que pudiera respaldar el documento antes citado, en efecto, dicho sujeto procesal se limitó a formalizar la denuncia ante el Poder Judicial, lo que conllevó a que el Juez Penal dictara el auto de procesamiento respectivo, sin embargo, éste tampoco promovió la realización de alguna diligencia de investigación – que como director de dicha etapa, y dentro del modelo planteado por el Código de Procedimientos Penales, estaba facultado -, pues tan solo se encargó de tomar tres declaraciones instructivas a los encausados Adolfo Menor Villanueva, que obra a fojas doscientos diecisiete, Oscar Cecilio



Suárez Jiménez, que obra a fojas doscientos veinticuatro, y Julio Flores Carrasco que obra a fojas doscientos veintinueve; asimismo, a nivel del ivicio oral, solamente se han llevado a cabo las declaraciones de los encausados, los mismos que han negado haber cometido alguna conducta delictiva. Sexto: Que, consecuentemente, cabe indicar que si bien al inicio existían causas que justificaban la apertura del respectivo proceso penal, sin embargo, realizado éste dentro de los parámetros legales establecidos no se ha logrado recabar material probatorio de cargo que pueda desvanecer el principio de presunción de inocencia, regulado en el parágrafo "e", inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado, siendo irrelevante cualquier tipo de contradicción en las declaraciones de los encausados - como lo ha dejado entrever el Fiscal Supremo en su respectivo dictamen -, pues resulta ser el representante del Ministerio Público, quien como titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba, el que deba introducir al proceso el material de prueba de cargo idóneo y suficiente que sirva para sustentar una decisión de condena, en tal sentido, al no haberse verificado dicho caudal probatorio en el presente caso - pues incluso ni siquiera se ha llevado a cabo el dictamen pericial contable respectivo, hecho que incluso por el transcurso del tiempo (más de siete años), en la actualidad sería ineficaz -, debe mantenerse lo resuelto por el Colegiado Superior por insuficiencia probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, deviniendo en inatendibles los agravios expuestos por el Fiscal Superior. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas seiscientos, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diez, que: i) absolvió a Adolfo Menor Villanueva, Oscar Cecilio Suárez Jiménez y Julio Flores Carrasco de los cargos contenidos en el dictamen acusatorio por el



delito contra la Administración Pública – Peculado, en agravio del Estado; ii) absolvió a Félix Gerardo Aponte Lozada y Wiltor Llanos Huamán, de los cargos contenidos en el dictamen acusatorio por el delito contra la Administración Pública – aceptación ilegal de cargo público, en agravio del Estado; iii) absolvió a Jesús Neptalí Quintana Vásquez de los cargos contenidos en el dictamen acusatorio por el delito contra la Administración Pública – ejercicio ilegal de la profesión, en agravio del Estado; iv) absolvió a Miguel Ángel Cervera Ayona (autor intelectual) y Jesús Neptalí Quintana Vásquez de los cargos contenidos en el dictamen acusatorio por el delito contra la Administración Pública – participación en el ejercicio ilegal de la profesión, en agravio del Estado; v) absolvió a Adolfo Menor Villanueva, Wenceslao Cerna Rodas, Dimas Salomón Estacio Pita y Oscar Cecilio Suárez Jiménez de los cargos contenidos en el dictamen acusatorio por el delito contra la Administración Pública – aprovechamiento indebido del cargo, en agravio del Estado, y vi) absolvió a Adolfo Menor Villanueva de los cargos contenidos en el dictamen acusatorio por el delito contra la Administración Pública - malversación de fondos, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraquez por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

7

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

las rew

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA